



ILEGALIDAD DEL AVISO DE COSTOS UNITARIOS PARA LA DETERMINACION DE CAPITALES CONSTITUTIVOS PARA EL 2010

Por: L.C. Emmanuel Ramos Guzmán
Socio-Director de Consulting IMSS
info@consultingimss.com

I. INTRODUCCIÓN

El día de hoy analizaremos una ilegalidad muy peculiar del ACUERDO ACDO.SA3.HCT.240310/57.P.DF del H. Consejo Técnico dictado en la sesión ordinaria celebrada el 24 de marzo del presente año, por el que se aprueban los costos unitarios por nivel de atención médica para el año 2010 y la base de cálculo para la actualización de los costos unitarios por nivel de atención médica para el año 2010, lo que dará pauta a que todos los capitales constitutivos que se amparen en él por consecuencia se tendrán que dejar sin efectos si se acuden a las instancias legales correspondientes.

II. DESARROLLO

En este sentido encontramos franca violación a lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal esto, en virtud de que se utilizan elementos ilegales en la determinación de este tipo de capitales constitutivos.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución establece lo siguiente:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Por su lado, el arábigo 38 fracción IV del Código Tributario Federal, dispone lo que sigue:



Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

En efecto, tal y como se desprende de los capitales constitutivos que para fundar su acción se basan de forma literal en lo siguiente:

Siendo que los **costos unitarios** para la determinación de créditos fiscales derivados de capitales constitutivos, son los vigentes al iniciar la atención del asegurado, o en su caso, del beneficiario, en términos del párrafo segundo del artículo 79 de la Ley del Seguro Social en vigor, mismos que **fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de Mayo de 2010**, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 112 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización vigente.

(énfasis añadido)

En este contexto, es claro y evidente que para la determinación de capitales constitutivos con esta leyenda de fundamentación y motivación, la autoridad se basa en el Decreto de Costos Unitarios para la Determinación de los Créditos Fiscales Derivados de Capitales Constitutivos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Mayo de 2010.

Ahora bien, de lo regulado en los preceptos anteriormente transcritos se desprende la garantía de la debida fundamentación y motivación, que según criterio definido del Poder Judicial de la Federación tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares sino que en origen se verifican sus



efectos en los ámbitos internos de gobierno (como sucede con el citado acuerdo), se cumple con las formalidades siguientes:

1.- Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad de manera nítida la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y

2.- Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

A través de la primera premisa se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda a la de debida motivación.

Apoya nuestro dicho la siguiente Jurisprudencia, obligatoria para los Tribunales y Juzgados del País en acato a lo normado en los arábigos 192 y 193 de la Ley de Amparo:

Registro 192076

Novena Época

Pleno

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI

Abril de 2000

Tesis P./J. 50/2000

Página 813

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURIDICA DE LOS PARTICULARES.- Tratándose de actos que no trascienden de



manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Visto lo precedente, enseguida se plasma el contenido del acuerdo.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ACUERDO ACDO.SA3.HCT.240310/57.P.DF del H. Consejo Técnico dictado en la sesión ordinaria celebrada el 24 de marzo del presente año, por el que se aprueban los costos unitarios por nivel de atención médica para el año 2010 y la base de cálculo para la actualización de los costos unitarios por nivel de atención médica para el año 2010.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría General.- Dirección de Fianzas.- Oficio 09-9001-030000/.

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el 24 de marzo del presente año, dictó el ACDO.SA3.HCT.240310/57.P.DF, en los siguientes términos:



“Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones IV, VIII y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII; 270, 272 y 277 E, de la Ley del Seguro Social; 1, 5, 57 y 58, fracción III, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 31, fracciones II y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 112, último párrafo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; y en términos del oficio 147 del 16 de marzo de 2010, signado por el Titular de la Dirección de Finanzas, **Acuerda: Primero.-** Aprobar los Costos Unitarios por Nivel de Atención Médica para el año 2010, contenidos en el Anexo 1 de este Acuerdo, cuya actualización se realizó tomando como base los Costos Unitarios por Nivel de Atención Médica del año 2009, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2009, multiplicados por el factor resultante de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al mes de diciembre de 2009, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre de 2008, tal como se aprecia en el Anexo 2 de este documento. **Segundo.-** Instruir a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios ante las instancias competentes, a efecto de publicar el presente Acuerdo y sus Anexos en el Diario Oficial de la Federación”.

Atentamente

México, D.F., a 25 de marzo de 2010.- El Secretario General, **Juan Moisés Calleja García.-** Rúbrica

Con lo anterior, se desprende claramente que el citado acuerdo en estudio indica lo siguiente:

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría General.- **Dirección de Fianzas.-** Oficio 09-9001-030000/.

Siendo que ni siquiera se acredite su existencia como autoridad.

En efecto el artículo 3, del Reglamento Interior del IMSS, establece lo siguiente:

Artículo 3. Para el estudio, planeación, atención y ejecución de los asuntos y actos que le competen al Instituto, contará con:

I. Secretaría General;

II. Direcciones Normativas:

a. Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones;



- b. Dirección de Finanzas;
- c. Dirección de Incorporación y Recaudación;
- d. Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico;
- e. Dirección Jurídica;
- f. Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, y
- g. Dirección de Prestaciones Médicas.

El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, que se regirá conforme al artículo 83 de este Reglamento.

Como claramente se podrán percatar, en ninguna parte de la estructura del Seguro Social hace referencia a **la existencia de la Dirección de Fianzas**, y aun suponiendo y sin conceder que esta exista, es obligación fundar el dispositivo legal que le de nacimiento legal, pues para el caso que nos ocupa al emitir el acuerdo de merito por parte de la Dirección de Fianzas, cuando **esta Dirección simplemente no existe** dentro de la Estructura del Seguro Social lo torna del todo ilegal y por tanto el capital constitutivo que toma de sustento este acuerdo por consecuencia también será ilegal.

III. CONCLUSIONES

Es importante acercarse a su asesor para analizar los capitales constitutivos emitidos para estar en posibilidad de acudir a las instancias legales pertinentes y hacer valer estas graves irregularidades en pro de evitar el cobro de estos actos.